

EXPRESO AGRAVIOS - MANIFIESTO – PIIJO PONGA ORDEN AL PROCESO -- APELACION EXTEMPORANEA

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN SALA II –

JUICIO: BETURA JULIO CESAR Y OTRA C/ BARRIONUEVO NESTOR HUGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°39/19.

MUÑOZ JORGE JOAQUIN, en el carácter actuante de autos, a V.E. respetuosamente digo:

Manifestación Previa – Solicito ponga orden al proceso

Que en primer lugar, pido a V.E., el debido control del expte, atento al grosero error cometido en origen, en la concesión del recurso de apelación , respecto a la demandada Escudo Seguros S.A. Ello consta con la siguiente sucesión de hechos:

- En fecha 06/04/2.021 (deposito en casillero constituido), se notifica al apoderado de la aseguradora, Dr. Agüero de la sentencia de fondo de daños y perjuicios.
- Posteriormente en 07/04/2.021, se notifica al mismo apoderado de los honorarios regulados (lo cual desde ya adelanto, como un doble trámite procesal innecesario).
- En la misma fecha 07/04/2.021, el apoderado en cuestión, renuncia al mandato y representación de Escudo Seguros, con el consecuente decreto de los efectos procesales ya conocidos, y la obligatoriedad del Dr. Agüero, de seguir ejerciendo el mandato, hasta tanto se presente un nuevo apoderado.
- el 14/04/2.021, esta parte apela la sentencia de fondo – dentro del plazo de Ley, es decir 5 días desde la notificación en el domicilio constituido –
- Se vence el término para que las partes apelen, en el domicilio constituido, tal cual es de práctica; sin que la aseguradora lo haya hecho por su representante en autos.
- Se notifica en los domicilios reales a las demás partes, a excepción de Escudo Seguros, por no tener sede en esta provincia, ya que el juzgado de origen, tiene como practica regular honorarios, juntamente con la sentencia de fondo, debiéndose notificar de esa forma, tal cual la norma procesal.
- Posteriormente, se nos permite notificar a la mencionada aseguradora, mediante carta documento, por ser de extraña jurisdiccion, reitero ya con los términos totalmente vencidos de la sentencia de fondo, habiéndose cumplido con creces los plazos a contar desde haberse producido la notificación en el domicilio constituido, tal cual lo prevé la norma adjetiva.
- En fecha 24/06/2.021 – en forma totalmente extemporánea – el nuevo apoderado de Escudo Seguros, apela TODA LA SENTENCIA, argumentando que fue notificado en fecha 16/06/2.021, por carta documento. Cuando solo, podía hacerlo por los honorarios, ya que la sentencia de fondo estaba firme para su poderdante, por una cuestión de preclusión y extemporaneidad.

- En fecha 02/03/2022 se concede libremente el recurso de apelación POR TODA LA SENTENCIA, según reza el decreto ".....Al recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por el Dr. Sierra Rodolfo Javier, en escrito de fecha 24/06/21: Concédase libremente (Art.707 Procesal)....."

Con este corto relato, quiero manifestar la flagrante violación a principios constitucionales básicos, realizados en el juzgado de origen. Ello por cuanto se ha otorgado el DOBLE PLAZO PARA APELAR, a la aseguradora, cuando la sentencia de fondo ya estaba recontra firme, al haberse cumplido con creces el plazo de ley, desde la notificación en el domicilio constituido; y luego por una maniobra de los abogados de la aseguradora – permitida por el juzgado – renunciando primero, y luego asumiendo un Nuevo apoderado, se otorga reitero - un DOBLE PLAZO PARA RECURRIR TODA LA SENTENCIA -, cuando solo correspondía excepcionalmente hacerlo solo por los honorarios regulados. Pido a la Excma Cámara, ponga orden al proceso, y sienta el respectivo precedente procesal para que no se repitan estos errores, que solo llevan tiempo y desgaste al justiciable.

#### OBJETO: EXPRESO AGRAVIOS

Que por la presente vengo a Expresar Agravios de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2021, que me fuera notificado mediante cédula digital, solicitando se eleven los montos de la misma, en virtud de las constancias fácticas y jurídicas que expondré:

1º AGRAVIO: Me agravia la sentencia de fecha 31/03/21 cuando la Sra. A quo, no toma en cuenta la Reparación Integral de las víctimas Julio Cesar Betura, y de Sandra del Valle Aguilera padres de quien en vida solía llamarse Ximena María Julieta Betura, fallecida producto del accidente de tránsito ocurrido el día 18/10/18, motivo de la presente Litis. Teniendo en cuenta que, en el Derecho de Daños, el epicentro es justamente el daño, que debe ser en lo posible prevenido, o caso contrario, reparada la persona del damnificado, debiendo repararse todo daño sufrido injustamente, tal como se encuentra acreditado en autos, sin que la contraria lo haya podido desacreditar. La Inferior realiza una Errónea interpretación de la norma aplicable, sin exteriorizar y/o fundamentar cual sería la norma aplicable al caso concreto, cuando se expresa respecto de la víctima Ximena María Julieta Betura, que al momento del siniestro tenía 15 años de edad, y que carecía de habilitación que acredite su experiencia, y agrega que Betura Ximena debió extremar las precauciones a fin de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro, sin que se haya demostrado la falta de capacidad que alega la Inferior cuando dice que no pudo controlar el rodado que guiaba.

Es por ello que esta parte solicita a V.E. que se tenga en cuenta que si quedo demostrado el riesgo creado por el vehículo de mayor porte conducido por el demandado Barrionuevo Néstor Hugo que avanzó a una velocidad mayor a la permitida en una zona urbana y que por ello no pudo detenerse en tiempo y forma, es decir, que el demandado con su conducta contribuyó de manera causal a la producción del daño al omitir las diligencias mínimas exigidas por las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar que imponían a cualquier conductor prudente reducir la velocidad y que hubieran permitido evitar que el accidente aconteciera.

Yerra la sentenciante cuando dice que ambos conductores tuvieron una actitud imprudente e influyeron recíprocamente en la producción del accidente. Puesto que la determinación de la mecánica del siniestro quedó demostrado con el informe técnico Accidentológico, del Lic. Ramón Antonio Martínez que Barrionuevo Néstor Hugo conductor del rodado Fiat Uno no conservó el dominio efectivo del vehículo, que circulaba a una velocidad mayor a 72,57 Km/h, a pesar de que -por tratarse de una zona urbana- debió circular a 60 Km/h conforme, las huellas de frenada y la posición final de los vehículos, el licenciado estima que el automóvil circulaba a una velocidad probable de 72,57 km/h. Todo ello sin que la contraria lo haya desvirtuado y/o impugnado.

Por otra parte, el Sr. Barrionuevo declaro a fs. 150 de la causa penal (como imputado) que "la chica sale de un camino de tierra del costado y continua por la banquina, por lo que está acreditado por testimonio del demandado que pudo prever con antelación la conducción y/o trayecto de la víctima Ximena Betura, y aun así siguió con su conducta desaprensiva sin tomar previamente los recaudos necesarios para evitar la colisión. No habiéndose cuestionado esta declaración, es que no corresponde el pronunciamiento del Inferior, puesto jamás acredito que Ximena Betura no sabía controlar el rodado que guiaba, ni que esa conducta haya tenido incidencia causal con el hecho debatido en autos. Por ello se advierte que existe culpa por parte de quien conducía el automóvil; y se encuentra probado que su conducta ha sido negligente; en la conducción del vehículo, puesto que continua su marcha siendo su actuación condición indispensable en la producción del siniestro; no así la de la parte actora. Por lo que No surge probada ni acreditada, el cumulo de irregularidades que pretende la sentencia de fecha 31/03/21, al decir que la víctima debe responder por el 50% de los daños derivados del accidente de tránsito en cuestión.

En "el sistema de base objetiva impone, para eximir de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa riesgosa (art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del Cód. Civil), probar el hecho constitutivo de la causa eximente (en el caso, la culpa de la víctima) y su entidad a los fines de justificar si el mismo provoca la ruptura total o parcial del nexa causal" lo cual no ha sido probado por el demandado. Es importante recordar que la parte demandada no aportó ninguna prueba que de respaldo a sus dichos. Bajo tal razonamiento, ante la prueba del hecho dañoso, es decir que el hecho aconteció tal como se encuentra acreditado sin que la contraria lo haya podido desvirtuar. Es que solicito, corresponde responsabilizar a los demandados Sres. Néstor Hugo Barrionuevo, Diego Mateo Barrionuevo y Olga Noemi Lozano y a la citada en garantía ESCUDO SEGUROS S.A. por la totalidad de los daños derivados del accidente de tránsito en cuestión y no respeto del 50% como erróneamente lo pretende S.S. en sentencia de fecha 31/03/21, lo cual resulta altamente agravante a esta parte.

II° AGRAVIO: Cuantificación de los rubros: Surge que la Sra. A quo, no toma en cuenta la Reparación Integral de las víctimas de autos, Julio Cesar Betura, y de Sandra del Valle padres de quien en vida solía llamarse Ximena María Julieta Betura, fallecida producto del accidente de tránsito ocurrido el día 18/10/18, es por ello que solicito se eleven los montos fijados por la Inferior, teniendo en cuenta, que, en el Derecho de Daños, el epicentro es justamente el daño, que debe ser en lo posible prevenido, o caso contrario, reparada la persona del damnificado, debiendo repararse todo daño sufrido injustamente, tal como se encuentra acreditado en autos, sin que la contraria lo haya podido desvirtuar. El juez no está obligado a

apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y "no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida".

Para valorarlos el juez debe realizar una interpretación, es decir, debe saber qué quieren decir las pruebas aportadas por esta parte y que no fueron cuestionadas y/o impugnadas por el demandado en el momento oportuno.

Teniendo en cuenta que, los actores reclaman la suma de \$20.000 en concepto de gastos funerarios, cuyo rubro y monto que no se encuentran controvertidos, es que solicito se indemnice a los actores por el monto reclamado en concepto de traslados y funeral por la suma total de \$20.000. Pues con toda la documentación se encuentra probado el daño a los actores, sin que la contraria lo haya podido desvirtuar y/o impugnar. Todo lo cual S.S. ha omitido gravemente al momento de regular en la sentencia. Por lo que solicito se eleve el monto de gastos funerarios a la suma solicitada por esta parte en la demanda, conforme las pruebas rendidas por esta parte sin que la contraria lo haya podido desvirtuar.

En cuanto al Daño Psicológico reclamado: me agravia la sentencia de fecha 31/03/21 cuando por Daño psicológico, indemniza a los actores por \$43.200 (pesos cuarenta y tres mil doscientos), sin tener en cuenta que, en el informe agregado, el Lic. Gustavo Adolfo Vaquera considera que ambos progenitores realicen "un tratamiento terapéutico para su recuperación". Manifiesta, por un lado, que el Sr. Betura mantiene una posición subjetiva que no corresponde a la tristeza normal por la muerte de un hijo; sino que es compatible con un cuadro de depresión moderada. Y, por otro lado, de la Sra. Aguilera refiere que la misma aún continúa con el proceso de duelo. Es por ello que solicito se haga lugar a la suma reclamada por \$1.200.000 (pesos: un millón doscientos mil)

Atento ello, no existiendo impugnación y/o cuestionamientos respecto de la pericia realizada es que solicito se indemnice a los actores por \$1.200.000 (pesos: un millón doscientos mil), siendo que la acción ejercida tiende a una "íntegro restitutivo", esto es una vuelta o recomposición de las cosas al estado anterior al siniestro y que el daño producido es cierto, es que solicito a V.E. se eleven los montos del Inferior a lo solicitado por esta parte en la demanda.

En cuanto al rubro: pérdida de chance, agravia a esta parte cuando S.S. no hace lugar a la indemnización por el monto de \$1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil)

Conforme la doctrina sentada por la nuestra Corte Provincial en "Abdelhamid" (sent. Nro. 563 del 05/8/99) al sostener que "la muerte de un hijo menor de corta edad ocasiona un perjuicio de naturaleza patrimonial, consistente en la pérdida de la "chance" de la ayuda económica que pudiera haberles prestados al llegar a la edad adulta a sus progenitores" y al producirse la muerte de la menor, Ximena es que debe resarcirse el daño futuro, cierto y probable para sus padres, cuando un hijo muere a consecuencia de un hecho ilícito; sus progenitores tienen el derecho a ser resarcidos por la pérdida de "chance" u oportunidad de que en el futuro, de vivir el menor, se hubiera concretado la posibilidad de tal ayuda o sostén económico" (CSJTuc. in re "Rodríguez M.E. vs. L. Avellaneda s/ Daños y perjuicios" 29/12/93)

Es por ello que solicito se eleve el monto por rubro perdida de chance en 1.400.000(Un Millón Cuatrocientos Mil). Puesto que, probada la existencia del daño, resulta nítida la obligación de indemnizar, por el monto requerido por esta parte por Perdida de Chance en la

demanda. Pues en el caso de autos, la existencia del daño se encuentra debidamente acreditada razón por la solicitada se haga lugar a este rubro de Perdida de Chance. Al respecto resulta importante destacar que los jueces en su deber de aplicar el derecho, deben asignar a las pretensiones deducidas por las partes la calificación jurídica que resulte correcta.

Teniendo en cuenta que el daño moral no requiere prueba de su existencia, porque cuando quien pretende la reparación es una de las personas titulares de la acción, la existencia del daño se tiene por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Por el contrario, es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor, circunstancia que no aconteció en autos. En este sentido se ha sostenido que "procede el resarcimiento por el daño moral sufrido por la pérdida del hijo, pues su procedencia es indiscutible y no necesita prueba alguna. Las características del hecho que desencadenó en la muerte del hijo en forma inmediata, ha producido un desgarramiento moral indiscutible que debe ser resarcido" (Cám. Fed. De La Plata, Sala I, 10-06-82, L.L. del 22-2-83, fallo 81.605). Se ha dicho que la presunción de existencia del daño moral surge con claridad en los casos de daños y perjuicios reclamados por herederos forzosos cuando del hecho resultó la muerte de la víctima (arts. 1078 y 1084 del C.C.).

Ahora bien, daño moral comprende a toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas que perturban la tranquilidad y el ritmo normal de vida, y que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t. 2 b, p. 593 y ss.). (CCyC- Sala 3, Montenegro Juan Evaristo Y Otra Vs. Empresa De Distribución Eléctrica De Tucumán S.A. Y Otro S/Daños Y Perjuicios, Sent. N°: 137 del 08/04/2016).

Asimismo, cabe aclarar que el daño moral no tiene vinculación necesaria con el daño material, en lo que hace a la consideración de su cuantía, pues no es complementario ni accesorio. Tiene condición autónoma y vigencia propia que asiente en aspectos presentes y futuros, propios del dolor, la herida a los sentimientos, los padecimientos de toda índole que el mal acarrea, las afecciones destruidas. Tiene por ello, configuración independiente de los detrimentos patrimoniales y de subsistencia y no requiere la prueba de los afectos producidos por el ataque, pues del mismo hecho, res ipsa loquitur (Cam. Nac. Civ., Sala C, 24-8-82, E.D.102-205, en el mismo sentido, Cám. Nac. Civ. sala G, 2-11-81, rep. E.D.17, fallo 125; Cám. Nac. Civ. y Com. Fed. Sala II, 9-11-82, E.D. 103-546, sala III, 8-5-81 y sala V, 8-10-81, ambos en rep. E.D. 17, fallos, etc.).

La cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste enorme dificultad en tanto en ninguna forma puede implicar la devolución de la vida de un hijo fallecido en un accidente por causa de otros, en su corta vida y plena juventud.

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. La CSJN en "Baeza" al expresar que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de

6

darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido, tal como en el caso de autos por la pérdida de vida de Ximena. La muerte de una hija a temprana edad genera la frustración de los padres de no poder verla crecer y la dolorosa incógnita de cuáles habrían sido su personalidad y su futuro, amén de también truncar un presente de armoniosa rutina en el que vivían hasta ese entonces. Es por ello que solicito se eleve el monto en concepto de daño moral a la suma de 1.800.000 (Un Millón Ochocientos Mil) teniendo en cuenta las particularidades del caso (conforme: CCCC Sala la., Tucumán, in re: "Lucena de López, Mirta Liliana vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán y otros s/Daños y Perjuicios", sentencia N°: 3323 del 10/12/93). Más aún, se advierte que a esa modificación disvaliosa del espíritu no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, el recordado "pretium doloris", porque como consecuencia de la interferencia antijurídica pueden suceder otras conmociones.

Es por ello que, en la presente demanda, se configuran los requisitos para su procedencia y admisibilidad, pues otro requisito ineludible para la procedencia de esta vía, consiste en la inmediatez de la tutela, ante la existencia de la responsabilidad por parte del demandado y garantizar a las víctimas que los daños padecidos le sean reparados, principio de raíz constitucional, de otro modo no se explica la obligatoriedad del aseguramiento automotor establecida legalmente. Es decir que la obligación de reparar nace de la consecuencia del perjuicio ocasionado como consecuencia de la violación del deber jurídico de cumplir con las normas – o sea el de no dañar - o bien cumplir con las consecuencias derivadas del incumplimiento – es decir la obligación de reparar que consiste en la indemnización de Daños y Perjuicios Teoría General de la Responsabilidad.

III°) AGRAVIO: En cuanto a las costas esta parte solicita a V.E .que al momento de la estimación total de la demanda, se ajuste a lo que debe entenderse "SER LOGICO" y conforme a derecho, y resuelva imponiendo las costas al demandado vencido, ya que se desprende de la razón que encuentra para amparar al más débil, pues resulta prudente y acorde con los principios establecidos por V. Tribunal. LA JURISPRUDENCIA es conteste al respecto: "SENTENCIA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES": Que el Sr. Juez, basa su decisión en que el demandado pudo creerse con Derecho a actuar como lo hizo...No hay elemento alguno que permita inferir que el demandado pudo creerse asistido con mejor derecho para apartarse del principio general que establece, las costas deben ser a cargo de la vencida, condición que reviste el demandado. SENTENCIA N° 74868, de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, 7 de octubre de 1999-SALA 11-. COSTAS LEY 24463, art. 21 Inconstitucionalidad. "Toda imposición de las costas importa una directriz axiológica, de sustancia procesal en cuya virtud se debe impedir en cuanto sea en lo posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del Derecho se convierta en Daño para quien se ve constreñido a accionar, o a defenderse en juicio para pedir JUSTICIA".

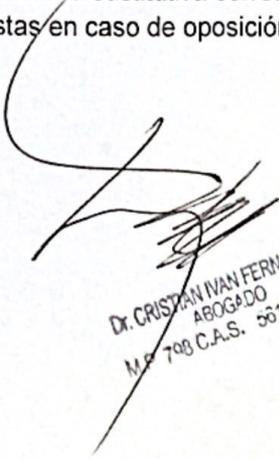
Por todo lo expuesto es que solicito a V. Excma. Cámara se tenga por Expresado los agravios, se eleven los montos requeridos y responsabilice a los demandados Sres. Néstor Hugo Barrionuevo, Diego Mateo Barrionuevo y Olga Noemi Lozano y Escudo Seguros S.A, por la totalidad de los daños derivados del accidente de tránsito en cuestión, y no solo del 50% como lo pretende la sentencia de fecha 31/03/201, la cual resulta altamente agravante a esta parte.

PETITORIO:

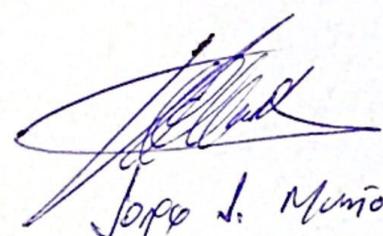
Por lo expuesto y a los fines de contribuir con la economía procesal, y el trámite del presente juicio, es que solicito:

- a) Se ponga orden al proceso, conforme lo manifestado supra, y se rechace la concesión del recurso por toda la sentencia, sino solamente por la regulación de honorarios.
- b) Se tenga por Expresado los Agravios en tiempo y forma, y se revoque la sentencia en crisis, dictándose la sustitutiva correspondiente.
- c) Costas en caso de oposición y/o contradictorio.-

JUSTICIA. -



Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ  
ABOGADO  
M.P. 798 C.A.S. 5615 C.A.T



Jose L. Munoz  
M.P. N° 730 C.A.S.